



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2022-00633-00

Al despacho del señor para proveer, Bucaramanga cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PATRICIA GÓMEZ DÍAZ formuló demanda ejecutiva contra LUDWING ARCINIEGAS SOLANO y GABRIEL LOZANO VASQUEZ por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. Por cumplir el título ejecutivo (**LETRA DE CAMBIO**) objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 13 de enero de 2023, corregido mediante providencia del 20 de enero de 2023, por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago.

Del mismo modo, PATRICIA GÓMEZ DÍAZ formuló demanda ejecutiva acumulada contra LUDWING ARCINIEGAS SOLANO por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. Por cumplir el título ejecutivo (**LETRA DE CAMBIO**) objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 27 de febrero de 2023, por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago

El proveído de la demanda principal fue notificado a los demandados LUDWING ARCINIEGAS SOLANO y GABRIEL LOZANO VASQUEZ por conducta concluyente el 14 de julio de 2023 y el 13 de febrero de 2023, respectivamente. Surtida la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de ley establecidos, no se propusieron excepciones oportunamente.

Por otro lado, el proveído de la demanda acumulada fue notificado al demandado LUDWING ARCINIEGAS SOLANO por conducta concluyente el 14 de julio de 2023. Surtida la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de ley establecidos, no se propusieron excepciones oportunamente.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra LUDWING ARCINIEGAS SOLANO y GABRIEL LOZANO VASQUEZ cómo fue decretado en el mandamiento de pago de la demanda principal como en la acumulada, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 08 de agosto de 2023.